

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 672.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - P.H.
-DEMANDADOS: EDUIN GUEVARA, JAIME HERRERA LLANOS y SOFIA DEL PILAR MONZÓN BRAVO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00532-00

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 2558, proferido el 26 de octubre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de embargo *“de los dineros que, por concepto de Depósitos Judiciales, Honorarios y/o agencias en derecho, salarios, comisiones, bonificaciones, y cualesquiera otras retribuciones por vinculación civil, comercial, de corretaje o laboral, temporal o fija devengada o por devengar que cause el Demandado EDWIN GUEVARA...”* en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que se pueden embargar salarios, honorarios, arrendamientos, cuentas bancarias, acciones, establecimientos de comercio, inmuebles, vehículos e incluso posesiones. *“conforme lo reglado por el Art 1911 del Código Civil; el cual establece la responsabilidad patrimonial universal que tiene el deudor sobre sus acreedores, debiendo responder al cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes tanto presentes como futuros.”*. Por ello, y *“como quiera que el embargo solicitado no recae sobre bienes inembargables, y tampoco se solicitó remanentes; sino el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros de propiedad del demandado que se encuentran consignados y los cuales reposan en las cuentas de los juzgados relacionados...”* concluye que el embargo solicitado es procedente.

Corrido el respectivo traslado, el demandado EDUIN GUEVARA afirmó esencialmente que el art. del código civil mencionado por la recurrente *“...se refiere al saneamiento de la evicción, tema que exclusivamente se relaciona con la compraventa por lo que no atañe a lo decidido por el despacho...”*. Seguidamente, señaló que no ha sido notificado de los dineros que, según indica la demandada, se encuentran en favor de él en los Juzgados 6 y 7 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, sumado al hecho de que

tales medidas “...no se encuentran establecidas en el artículo 593 del C. G. del P. y porque no puede decretarse tal medida por cuanto no existen tales bienes en favor del suscrito...”.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que, se insiste, la cautela solicitada no se encuentra dentro de las medidas cautelares establecidas en el art. 593 del C. G. del P., artículo que regula expresamente las medidas cautelares que se pueden solicitar dentro de los múltiples procesos que trata el mencionado código.

En ese sentido, y en lo que podría asemejarse al embargo deprecado, el citado art. establece que “*Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*”, medida totalmente distinta a la aquí solicitada, y que, de ninguna manera, puede decretarse tal y como ha sido solicitada.

Sumado a lo anterior, debe decirse que, como lo dijo el demandado EDUIN GUEVARA, el art. 1911 del Código Civil, citado por la recurrente, trata sobre el “SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN PARCIAL”, tema que aquí en ningún momento se ha puesto en discusión y el cual no tiene nada que ver con la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 2558, proferido el 26 de octubre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de embargo “*de los dineros que, por concepto de Depósitos Judiciales, Honorarios y/o agencias en derecho, salarios, comisiones, bonificaciones, y cualesquiera otras retribuciones por vinculación civil, comercial, de corretaje o laboral, temporal o fija devengada o por devengar que cause el Demandado EDWIN GUEVARA...*” en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00532-00.)